Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecución Sentencia

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2019-207-00**
DEMANDANTE: **JIMMY ANDRES GARZON**
DEMANDADO: **MCLARENS INVESTIGACIONES S.A.S hoy VAUATIVE S.A.S**

Estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 03 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia No. 004 de once (11) de mayo de 2021, proferida por este Despacho, el apoderado de la parte ejecutante allego memorial solicitando la corrección y adición del mandamiento de pago visible a rotulo 0100 del expediente digital, con respecto a la fecha de causación de los intereses moratorios librados en los numerales 1.3; 1.5; 1.7; 1.9 del mandamiento de pago.

Revisada la solicitud de corrección encuentra el Despacho que le asiste razón al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, toda vez que en los numerales 1.3; 1.5; 1.7; 1.9 del mandamiento de pago se ordenó el pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del ***31 de mayo de 2018,*** sobre los conceptos de: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, respectivamente, siendo que la ***fecha correcta de causación de dichos intereses moratorios es desde el 31 de enero de 2018*** tal y como se consigno en el numeral séptimo del aparte resolutivo de la sentencia No. 004 de once (11) de mayo de 2021 que reza "*(...)A partir del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia* ***sobre las prestaciones sociales debidas*** *de que trata el numeral 6º de está providencia."*[6]

Así es que, en virtud de lo dispuesto en el 286 del C.G.P el Juez podrá corregir los errores puramente aritméticos y otros similares de oficio o a petición de parte, por tanto, se procederá a aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios previstos en los numerales 1.3;

[6] Rotulo 0086 del Expediente digital

1.5; 1.7; 1.9 del mandamiento de pago, siendo la fecha correcta el 31 de enero de 2018.

Igualmente, solicita se adicione el numeral 1.1 del mandamiento de pago para incluir los intereses civiles correspondiente al 6% anual. Al respecto se observa que en el numeral 1.1 del auto de 03 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($9.085.260) por concepto de la sanción de que trata el artículo 274 del C.G.P, condena que fue impuesta en el numeral segundo de del aparte resolutivo de la sentencia No. 004 de once (11) de mayo de 2021.

El artículo 1617 del C.G.P prevé el pago del interés legal del 6% anual por concepto de mora en caso que la obligación consista en el pago de sumas de dinero, como quiera que la solicitud de adición se efectuó dentro del termino de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, se considera que es procedente adicionar un numeral para efectos de incluir los intereses moratorios sobre la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($9.085.260) por concepto de la sanción de que trata el artículo 274 del C.G.P, correspondientes al 6% anual causados a partir del día 01 de junio de 2021, teniendo en cuenta que en la sentencia se ordeno el pago de esa suma de dinero dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la misma, termino que se cumplió en fecha 31 de mayo de 2021, así que los intereses de mora se causan al día siguiente esto es el 01 de junio de 2021.

De otra parte, el Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón solicito ampliar la caución bancaria prestada, petición a la cual no se accederá, por cuanto el valor de la consignación efectuada fue aprobada a través de auto de fecha 24 de junio de 2021 y dentro del termino de la ejecutoria de esa providencia no se solicito adición alguna, aunado a que el valor de la consignación esta incrementado en un 50% del valor de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.3; 1.5; 1.7; 1.9 del auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedaran de la siguiente manera:

"(...) 1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia

Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de las cesantías previstos en el numeral 1.1 del mandamiento de pago.

1.5 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de los intereses a las cesantías, previstos en el numeral 1.4 del mandamiento de pago.

1.7 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de la prima de servicios, previstos en el numeral 1.6 del mandamiento de pago.

1.9 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 31 de enero de 2018, sobre el valor de las vacaciones, previstos en el numeral 1.8 del mandamiento de pago."

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1.11 al del auto de fecha 03 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedaran de la siguiente manera:

"(...)1.11 Por el valor del interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre el valor de la sanción de que trata el artículo 274 del C.G.P a partir del 01 de junio de 2021, previstos en el numeral 1.1 del mandamiento de pago."

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante consistente en ampliar la caución bancaria prestada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

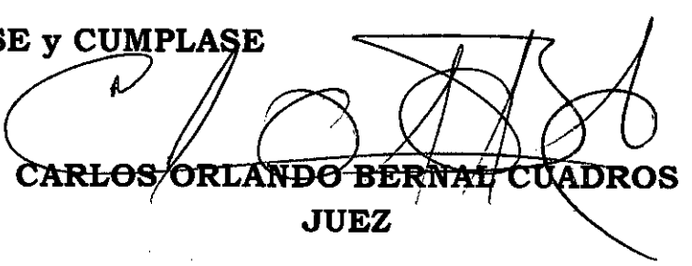

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

CHRISTIAN MORENO